Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**NEIVA – HUILA**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| **Radicación:** | 41 001 31 03 004 2022 00129 00 |
| **Accionante:** | YAQUELINE AMAYA MURCIA |
| **Accionado:** | JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE |
| **Asunto:** | SENTENCIA |

***Neiva (H), primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).***

## 1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), la acción de tutela instaurada por YAQUELINE AMAYA MURCIA en nombre propio, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad.

## 2. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se protejan sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, dejar en firme el auto que dio por terminado el proceso bajo radicado 2015 0011, que cursa en dicho Despacho.

## 3. HECHOS

Señaló que el 15 de enero de 2014, el señor Miller Mosquera Prieto, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora María Cecilia Murcia Pinzón, quien era su progenitora, el cual cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre bajo radicado 2015 0011.

Expuso que dentro del proceso ejecutivo se decretaron medidas cautelares de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 51D – 22, lote 4, manzana B, de la urbanización Antonio Baraya, de la ciudad de Neiva.

Indicó que la señora María Cecilia Murcia Pinzón, dentro del curso del proceso realizó abono por valor de $95.000.000 moneda corriente.

Informó que el 17 de agosto de 2018, la ejecutada dentro del proceso indicado falleció.

Manifestó que el 15 de marzo de 2017, el demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada mediante auto de mayo del mismo año y, posteriormente, el 12 de febrero de 2019, advierte que la liquidación aprobada no atiende los postulados del mandamiento de pago e incluye intereses corrientes no autorizados, por lo que dejó sin efectos el auto de 09 de mayo de mayo de 2019, frente a la liquidación de crédito.

Así las cosas, arguyó que una vez aprobada la liquidación de crédito, se acercó hasta el Despacho accionado, con el fin de determinar el monto total de la obligación, el cual dice, que canceló en su totalidad; por lo que el 22 de julio de 2019, solicitó la terminación del proceso.

No obstante, expuso que, posterior a la radiación de la solicitud de terminación, el apoderado demandante, manifestó que no se había incluido en la condena en costas en la nulidad que se había presentado, por lo que dijo, se subsanó dicha situación realizando la consignación por valor de $500.000, por lo que mediante auto de 26 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, dispuso la terminación del proceso.

Sin embargo lo anterior, mediante auto de 7 de octubre de 2019, informó que el Juzgado dejó sin efectos lo actuado desde el auto de fecha de 3 de mayo de 2019, para que la Secretaría procediera a realizar liquidación del crédito incluyendo los dineros depositados por la parte demanda, continuando con el impulso del proceso ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**NEIVA – HUILA**

Considero que las actuaciones del Juzgado, revive el proceso legalmente terminado, por lo que, mediante apoderada radicó nulidad, contra el auto que revivió el proceso, por pago total de la obligación, y por lo tanto es inadmisible que los herederos de la señora María Cecilia Murcia tengan que soportar los errores del Despacho.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se dispuso imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela ordenando a las accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, así mismo notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, y por consiguiente manifestar que la accionante ha aportado pruebas documentales con el escrito de tutela.

## 5. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

### 5.1. JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

Manifestó que que mediante proceso bajo radicado 41 132 40 89 002 2015 00011, adelantado por el señor Miller Mosquera Prieto, contra la señora María Cecilia Murcia Pinzón, en el que se libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2015 y se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 04 de noviembre de 2016.

Expuso que mediante auto de 26 de agosto de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando el pago de los títulos judiciales que se encontraban en el proceso a favor de la parte demandante, disponiendo el archivo de las diligencias.

Indicó que el 01 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó la nulidad de la liquidación del crédito definitivo del proceso, realizada por el Despacho.

Sin embargo, informó que mediante auto de 04 de octubre de 2019, se argumentó que se cometió un error al momento de realizar la liquidación del crédito, debido a una falencia cometida por el Banco Agrario m por lo tanto dejó sin valor ni efecto lo actuado desde el auto de 03 de mayo de 2019, para que en su lugar, la Secretaría del Despacho, procediera a realizar la liquidación del crédito, incluyendo los dineros depositados por la demandada, para continuar con el proceso; por lo que la abogada de la parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

Arguyó que mediante proveído de 22 de octubre de 2019, resolvió no reponer el auto de 4 de octubre de 2019, así como no conceder los recursos propuestos. Por lo que el Despacho accionado procedió a realizar la respectiva liquidación del crédito, la cual fue fijada en lista sin objeción alguna, por lo que el 23 de enero de 2020, el Juzgado impartió aprobación.

Consideró que si bien es cierto se había ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación y la decisión se encontraba ejecutoriada, dicha decisión era ilegal al encontrarse en contra del ordenamiento jurídico debido a un error del Despacho Judicial.

Informó que la señora Yaqueline Amaya Murcia presentó acción de tutela contra ese Despacho Judicial, la cual cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal del Circuito de Neiva, mediante radicado 2020-00055, siendo negado el amparo constitucional por improcedente. Del mismo modo, que la accionante, nuevamente presentó incidente de nulidad, de las actuaciones surtidas desde el 7 de octubre de 2019 y mediante 26 de enero

de 2021, negó la nulidad procesal solicitada, al no cumplirse los requisitos del articulo 135 del C.G.P., y se resolvió el recurso de reposición presentado, no reponiendo la providencia, y en ese sentido, se concedió la apelación.

Así las cosas, dijo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia de 30 de noviembre de 2021, confirmó el auto objeto de apelación el 24 de marzo de 2021.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional al no demostrarse que el Juzgado haya incurrido en vías de hecho.

**5.2. MILLER MOSQUERA PRIETO**

Guardó silencio.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que acomete el Despacho en esta oportunidad, consiste en determinar si la acción de tutela propuesta resulta procedente al cumplir los requisitos de procedibilidad y, si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre incurrió en via de hecho, al revivir un proceso en el cual existía decisión ejecutoriada de terminación del mismo.

### 6.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero destacar que la acción de tutela contemplada por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, está concebida como un mecanismo constitucional a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o se presente amenaza de violación

por medio de actos, omisiones y operaciones de cualquier autoridad pública o de un particular en ciertas y determinadas circunstancias. Caracteriza la acción de tutela el principio de subsidiariedad, inmediatez, especialidad, eficacia e informalidad.

En tratándose de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional ha señalado que "*es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia*".

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto reiteradamente que el Juez al momento de decidir las acciones de tutela frente a decisiones judiciales, debe analizar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad general y, si es superado este umbral, podrá examinar el fondo del asunto debatido, dentro de las causales específicas de procedencia. Por tanto, los requisitos generales no son otros que la relevancia constitucional de la decisión, que no se cuente con otro medio de defensa eficaz e inmediato que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se verifique la relación de inmediatez entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, que la irregularidad procesal tenga efecto decisivo y determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales de la actora, la identificación de los hechos que generaron la vulneración, y alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible, finalmente, que no se trate de una

sentencia de tutela, dado que la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida[1].

De igual manera, la Corte Constitucional elaboró posteriormente una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción, en la que indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, ii) defectofáctico, iii) error inducido, iv) decisión sin motivación, v) violación directa de la Constitución y, vi) desconocimiento del precedente[2].

Ahora bien, ha dicho la guardiana de los derechos fundamentales que en las acciones de amparo en contra de decisiones judiciales, el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *"la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente"*[3]. En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría "que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo. En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica[4]".

---

[1] Sentncia T- 405 de 2018, CorteConstitucional.
[2] Sentencia C – 590 de 2005, Corte Constitucional.
[3] Sentencia T-594 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las Sentencias T-410 de 2013 y T-206 de 2014, entre otras, Corte Constitucional.
[4] Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las Sentencias T-541 de 2006 y T-1009 de 2006, entre otras, Corte Constitucional.

En esa misma línea hermenéutica, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que "*para analizar el cumplimiento del requisito de inmediatez se requiere determinar el momento en el cual se produjo o se materializó la conducta alegada como vulneradora del derecho fundamental al debido proceso*[5]", como también, que el requisito de inmediatez puede ser menos estricto bajo los términos de proporcionalidad y razonabilidad, cuando el accionante de razones válidas, que impidieron la instauración de la acción de amparo en término, en concreto como se dijo en la Setencia SU 108 de 2018:

> "*(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que*

[5] Sentencia T-823/13. M.P. Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional.

*constituye un trato preferente por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

Así las cosas y siguiendo el derrotero trazado por la Guardiana de la Constitución, se hace pertinente establecer en primer lugar, la fecha de ejecutoria de las providencias que se atacan vía acción de tutela y las razones que plantea el accionante para no haber acudido al amparo constitucional con mayor premura con el fin de determinar la procedencia de la misma; conforme a lo anterior, se constató lo siguiente:

Mediante auto de 21 de enero de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), admitió la demanda demanda de ejecutiva interpuesta por Miller Mosquera Prieto contra María Cecilia Murcia Pinzón y dispuso librar mandamiento de pago del proceso por la suma de $80.800.000[6], por lo que el 4 de noviembre de 2016, dispuso seguir adelante con la ejecución[7].

Así las cosas, se avizora que el 26 de agosto de 2019, el Despacho accionado dispuso decretar la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares, al encontrar probada el pago total de la obligación[8].

Mediante incidente de nulidad, el apoderado de la parte demandante, el 01 de octubre de 2019, considerando que el juzgado había incurrido en error frente a la liquidación y terminación del proceso presentado[9].

---

[6] Pág. 10, del anexo denominado "*C01Prncipal*" de la carpeta"*C01PrimeraInstancia",* del proceso 2015 00011 00, del Juzgado 2º Promiscuo de Campoalegre.
[7] Pág. 53 ibidem.
[8] Pág. 319, idebm.
[9] Pág. 02 del anexo 004 denomunado "IncidenteDeNulidad.pdf" del cuaderno "C02SegundaInstancia" del proceso 2015 00011 00, del Juzgado 2º Promiscuo de Campoalegre.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**NEIVA – HUILA**

El Juzgado procedió a rechazar de plano la nulidad presentada, considerando que no cumplía con las causales de que trata el artículo 133 del C.G.P. No obstante, dejó sin efectos todo lo actuado desde el 03 de mayo de 2019, para que en su lugar, la Secretaría proceda a realizar nuevamente la liquidación del crédito incluyendo los depósitos de dinero de la parte demandada[10].

Al estar inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue negado en su totalidad[11].

Luego, mediante auto de 05 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, admitió la acción de tutela propuesta por Yaqueline Amaya Murcia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, solicitando se ordenara la suspensión de la diligencia de remate del bien ubicado en la Calle 24 No. 51 D – 22, de la cual no se observa fallo alguno.

El 15 de julio de 2020, la apoderada demandada, solicitó declarar la nulidad del proceso, a partir del auto de 07 de octubre de 2019, considerando que el mismo ya se encontraba ejecutoriado y no era competencia del Juez volverse a pronunciar del mismo[12], el cual fue negado, y concedido en apelación. Esta última, fue resuelta el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien confirmó la decisión recurrida.

Así las cosas, es claro que frente a la decisión tomada por el Juez de segunda instancia dentro del proceso, se cumple con el requisito de inmediatez.

---

[10] Pág. 02 del anexo 005 denomunado "IncidenteDeNulidad.pdf" del cuaderno "C02SegundaInstancia" del proceso 2015 00011 00, del Juzgado 2º Promiscuo de Campoalegre.
[11] Pág. 26, ibídem.
[12] Pág. 63, ibídem.

Ahora bien, para entrar al estudio de fondo de la acción constitucional, se debe decir que para que la tutela sea procedente, la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso.

Adicionalmente,las sentencias T-267 de 200958yla T-666 de 201559, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a)debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b)debe ser una deficiencia no atribuible al afectado[13].

Del mismo modo, es válido para el estudio de la presente acción traer a colación el artículo 42 del Código General del Proceso, en el cual consagra:

> "*Son deberes del juez:*
>
> 1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
>
> *(…).*
>
> 4. ***Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos****, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*".

Con fundamento en lo anterior, se demuestra que el Juez de instancia, actuó acorde a las funciones encomendadas de instrucción del proceso y,

[13] Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

con el fin de sanear nulidades dentro del mismo, emitió el auto de 03 de mayo de 2019, que dispuso dejar sin efecto lo actuado; a causa de un error cometido por el Despacho, por información errónea emitida por la entidad bancaria, que afectaba directa y drásticamente al demandante, vulnerando el derecho fundamental que tiene este de acceso a la administración de Justicia, toda vez que no se realizó efectivamente el pago de la obligación pretendido en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, para este Despacho, las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar y en consecuencia se negaran las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

**7. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la acción de tutela instaurada por **YAQUELINE AMAYA MURCIA,** conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO**: **ADVERTIR** que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva Huila, dentro de los tres días posteriores a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**
**Juez.**